

(trato nacional y NMF) porque las alegaciones planteadas al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC son distintas por su naturaleza, su alcance y su aplicación y se refieran a distintos derechos y obligaciones, lo cual, a su vez, tendrá distintas consecuencias durante la etapa de aplicación de la presente diferencia.⁹⁸⁶

7.748 Habida cuenta de que nos hemos ocupado, en el contexto de nuestro examen de las alegaciones de México al amparo del Acuerdo OTC, de todos los aspectos de dichas alegaciones, incluidos los relativos a la no discriminación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 y otros aspectos en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 2, y habida cuenta de nuestras constataciones a tenor de esas disposiciones, no estamos convencidos de que sea necesario que examinemos por separado y de manera adicional las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En consecuencia, aplicamos el principio de economía procesal respecto a esas alegaciones y nos abstenemos de pronunciarnos sobre ellas.⁹⁸⁷

VIII. RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 A la luz de las constataciones arriba formuladas, el Grupo Especial constata que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe*:

- a) no son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
- b) son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC porque restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo;
- c) no son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

8.2 Por las razones expuestas en la sección VII del presente informe, el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal respecto de las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

⁹⁸⁶ Respuesta de México a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafo 69.

⁹⁸⁷ Señalamos a este respecto las siguientes determinaciones del Órgano de Apelación en relación con la necesidad de completar el análisis en el contexto de las alegaciones planteadas por el Perú al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, en el asunto *CE - Sardinias*:

"El Perú sostiene que, si llegamos a la conclusión de que el Reglamento de las CE es compatible con el párrafo 4 del artículo 2, sería procedente que completáramos el análisis del Grupo Especial y resolviéramos la diferencia formulando constataciones con respecto a aquellas disposiciones del artículo 2 del *Acuerdo OTC* sobre las que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación, es decir, sus párrafos 2 y 1. Aunque el Perú formuló ante el Grupo Especial una alegación basada en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, no nos pide que completemos el análisis refiriéndonos a esa disposición. Las Comunidades Europeas se oponen a que se complete el análisis expresando la opinión de que el expediente no presenta suficientes hechos no controvertidos para hacerlo.

Como hemos constatado que el Reglamento de las CE *no* es compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, no se han cumplido las condiciones de la solicitud del Perú y, en consecuencia, no nos parece necesario formular una constatación sobre los párrafos 2 y 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* para resolver esta diferencia. Del mismo modo no nos parece necesario, para resolver esta diferencia, formular una constatación en relación con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En consecuencia, nos abstendremos de formular constataciones sobre los párrafos 2 y 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y sobre el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994." (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafos 312 y 313.)

8.3 A tenor del párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese Acuerdo. Por consiguiente, concluimos que los Estados Unidos, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo OTC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para México de ese Acuerdo. Por lo tanto, recomendamos que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo OTC.
